

IEQROO/CQyD/A-MC-069/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/082/2021.

ANTECEDENTES

I. ESCRITO DE QUEJA. El dieciocho de mayo del año curso, a las diecinueve horas, se recibió en esta Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Dirección e Instituto, respectivamente), el escrito de queja signado el ciudadano Iván Geovanny López Díaz en su calidad de representante suplente del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto, (en lo subsecuente el partido quejoso) por medio del cual denuncia a la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos *Historia en Quintana Roo*”, por supuestas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales atribuibles a dicha candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez (en lo siguiente la denunciada) consistente en un video de promoción proselitista difundido en la red social *FACEBOOK*, con motivo de la visita del C. Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional del Partido MORENA en específico al expresar el siguiente mensaje “*ya saben que ha trabajado muy bien, de la mano de ya saben quién, de la mano de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.*”; configurándose a juicio del quejoso, una promoción de su persona y campaña apoyada por el presidente de la república Andrés Manuel López Obrador y vinculando también a los mensajes #yoconMara, #Morena Sí, #VotoParejo, #DefendamosLaEsperanza, #transformacionYESperanza.

En este sentido el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, del al tenor literal siguiente:

“...Proceda a la suspensión inmediata de la promoción personalizada de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez de difundir en sus redes sociales, radio o televisión la imagen, nombres, sobre nombres, principios y plataforma de gobierno del C. Andrés Manuel López Obrador... ”

II. CONSTANCIA DE REGISTRO. En virtud de lo anterior el propio dieciocho de mayo del año en curso, el escrito de queja fue registrado por la Dirección Jurídica (en adelante la Dirección) de este Instituto bajo el número **IEQROO/PES/082/2021**; en la referida constancia se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias preliminares de investigación:

A) Realizar la inspección ocular con fe pública del link de internet proporcionado por el quejoso como medio de prueba, siendo este el siguiente:

- <https://www.fb.watch/5zQUufWyou/>

B) Se reservó para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto; en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación conducentes.

C) Remitir en medio electrónico el escrito de queja de mérito a las y al integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto (en lo subsecuente Comisión); mismo que fue debidamente remitido mediante los oficios conducentes el día diecinueve de mayo del año en curso.

D) Reservar proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por un plazo de cuarenta y ocho horas más del que establece la normatividad en la materia, a efecto de que esta autoridad pueda realizar la diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

III. INSPECCIÓN OCULAR AI URL. En fecha diecinueve de mayo del año que transcurre, a las diecinueve horas, se desahogó la diligencia de inspección ocular del URL proporcionado por el partido quejoso; levantándose al efecto para debida constancia el acta circunstanciada respectiva que obra en autos del expediente en que se actúa.

A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.

I. IV. REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO. Como resultado de lo anterior, se elaboró el proyecto de Acuerdo respectivo, en tal sentido mediante el oficio correspondiente, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito a la Consejera Presidenta de la Comisión, para los efectos conducentes.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo siguiente Constitución General), en relación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución Local) y los

artículos 120, 125, 141 en su fracción VII, 157 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en lo siguiente Ley local) y el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto (en lo subsecuente Reglamento); el Instituto, a través de la Comisión en coadyuvancia con la Dirección, es competente para emitir el presente Acuerdo.

En tal sentido, el artículo 157 fracción X de la Ley local, en relación con el precepto 55 del Reglamento, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras más, recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de la propia Ley Local, dentro de lo que se encuentra, la elaboración de las propuestas de atención de las solicitudes de medidas cautelares que sean solicitadas al efecto.

Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

2. ESTUDIO DE FONDO.

A) HECHOS DENUNCIADOS. Que del escrito referido en el Antecedente I del presente Acuerdo, se desprende que el partido quejoso, en esencia, se duele de un video de supuesta promoción proselitista difundido en la red social *FACEBOOK*, difundido con motivo de la visita del C. Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional del Partido MORENA, en específico al expresar el siguiente mensaje *“ya saben que ha trabajado muy bien, de la mano de ya saben quién, de la mano de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador..”*, configurándose a juicio del partido quejoso, una promoción de la denunciada apoyada por el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador y vinculando también a los mensajes #yoconMara, #Morena Sí, #VotoParejo, #DefendamosLaEsperanza, #transformacionYESperanza.

B) PRETENSIÓN. Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares, en tutela preventiva, para efecto de que se ordene la suspensión inmediata del video que contiene, a su juicio una promoción personalizada de la denunciada, usando la imagen, nombres, sobre nombres, principios y plataforma de gobierno del C. Andrés Manuel López Obrador.

C) PRUEBAS. Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:

- I. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía del representante suplente del partido quejoso, misma que se adjuntó a su escrito de queja.
- II. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diecinueve de mayo del año en curso, en donde se dio fe de

la existencia de un video alojado en el URL referidos por el partido quejoso en su escrito de queja.

III. **Prueba técnica.** Consistente en una imagen contenida dentro del escrito de queja, misma que por haber sido corroborada en la inspección ocular con fe pública, se describirán en el numeral siguiente, en obvio de repeticiones innecesarias.

IV. **La instrumental de actuaciones, y**

V. **La presuncional legal y humana.**

D). ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA. Con la finalidad de que la comisión este en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares requerida por el partido quejoso, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia del video denunciado y su contenido y en su caso, proceder al análisis correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.

Bajo ese tenor, se procedió al análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, de los cuales se advirtió lo siguiente:

I. De la **documental pública** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diecinueve de mayo del año en curso, en donde se dio fe plena de la publicación referida por el quejoso contenidas en el URL de internet referido en su escrito de queja, de donde se obtuvo lo siguiente:

----- **ACTA CIRCUNSTANCIADA** -----

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las diecinueve horas del día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, el suscrito Armin Geovany Osalde Pech, Coordinador, adscrito a la Dirección Jurídica; a requerimiento de la Secretaria Ejecutiva licenciada, Maogany Crystel Acopa Contreras, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV, inciso c), base 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos 150, fracciones XIII y XXIV y 151 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en relación con lo previsto en los artículos 1º, 2 inciso D), 3 inciso a) y 8 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el oficio delegatorio número SE/496/2021, de fecha primero de mayo del año dos mil veintiuno, en atención al contenido del oficio SE/610/2021, dictado dentro del expediente IEQROO/SE/OE/164/2021, en relación a la solicitud de colaboración para realizar inspección ocular con fe pública, solicitada por el titular de la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/1181/2021, relativo al expediente IEQROO/PES/082/2021, se procede a levantar la presente acta a efecto de hacer constar lo siguiente -----

Considerando lo determinado en el acuerdo de procedencia respectiva, la presente diligencia se llevará a cabo en los siguientes aspectos:

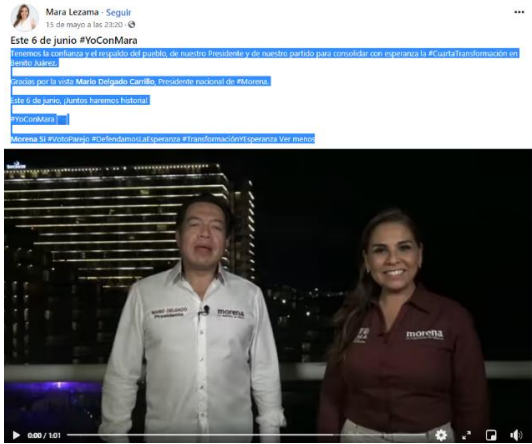
- a) El lugar o lugares de la publicación en internet (red social personal, página oficial, etc.).
- b) Ubicación del correo, dirección web o “link” donde está “alojada” la propaganda.
- c) El contenido, elementos gráficos, auditivos y textuales, tanto de cada sitio de internet y la propaganda señalada que sea localizada.
- d) La descripción o medio perfil de las personas que se encuentre en la edición digital
- e) Los datos e imágenes institucionales que aparezcan en toda la propaganda sujeta a inspección.


Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se da inicio a la presente diligencia; utilizando una computadora “Lenovo”, con sistema operativo Windows 10, a efecto de inspeccionar el hipervínculo de internet (URLs) señalado en el escrito de la solicitud de inspección ocular que se atiende, al tenor de lo siguiente:

Primeramente se procedió a procesar la siguiente información

- <https://www.fb.watch/5zQUufWyou/>

Una vez capturados los datos se procedió a presionar la tecla “enter” a fin de que se tenga el acceso a la información de dicha dirección de internet, al abrir el enlace, este nos redirecciona a una página de facebook, misma que contiene alojado un video, cuya duración aproximada es de un minuto, del cual se procede a hacer su descripción:

	<p>La imagen capturada al momento de la diligencia, muestra que es un video subido a la red social facebook en la cuenta del usuario denominado “Mara Lezama”</p> <p>Bajo el nombre de usuario se lee: “Este 6 de junio #yoCon Mara”</p> <p>“Tenemos la confianza y el respaldo del pueblo, de nuestro Presidente y de nuestro partido para consolidar con esperanza la #CuartaTransformación en Benito Juárez”.</p> <p>“Gracias por la vista Mario Delgado Carrillo,</p>
---	---

	<p><i>Presidente nacional de #Morena”.</i></p> <p><i>“Este 6 de junio, ¡Juntos haremos historia! #YoConMara 🍊”.</i></p> <p><i>“Morena Sí #VotoParejo #DefendamosLaEsperanza #TransformaciónYESperanza”</i></p>
	<p><i>En la reproducción del video se aprecia a una persona del sexo masculino usando una camisa manga larga de color blanco, mismo que a un costado se lee el nombre de “Mario Delgado Presidente” al otro costado a la altura del pecho se lee “MORENA”</i></p> <p><i>Junto a él aparece una mujer que es conocida como María Hermelinda Lezama Espinoza, candidata de la coalición “ Juntos Haremos Historia En Quintana Roo” a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.</i></p> <p><i>Inicia la reproducción de video con el siguiente mensaje “Amigos y amigas de Cancún estoy muy feliz de estar en este bello lugar y más contento porque vine a apoyar a nuestra</i></p>

	<p><i>Mara Lezama aquí en Cancún”</i></p>
	<p><i>Aproximadamente a los diez segundo de su reproducción, cita en la siguiente frase:</i></p> <p><i>“Ustedes ya la conocen ustedes saben que ha trabajado muy bien de la mano de ya saben quién, de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador”</i></p>
	<p><i>Aproximadamente a los veinte segundos de su reproducción, cita en la siguiente frase:</i></p> <p><i>“y se ha apegado a nuestros principios de nuestro movimiento de no mentir, no robar, no traicionar, por eso este seis de junio hay que salir todos a votar con alegría para que siga la cuarta transformación en Cancún”</i></p>



Aproximadamente a los treinta y ocho segundos de su reproducción, cita en la siguiente frase:

“No se dejen engañar ya van a empezar ahí, con campañas sucias atacando y queriendo desprestigiar, pero ustedes ya la conocen por eso queremos que repita”



Ya en lo que es el cierre del mensaje expresa lo siguiente:

“Para que siga avanzando Cancún de la mano de ya saben quién así que este seis de junio yo con Mara y Mara con ya sabes quién”.

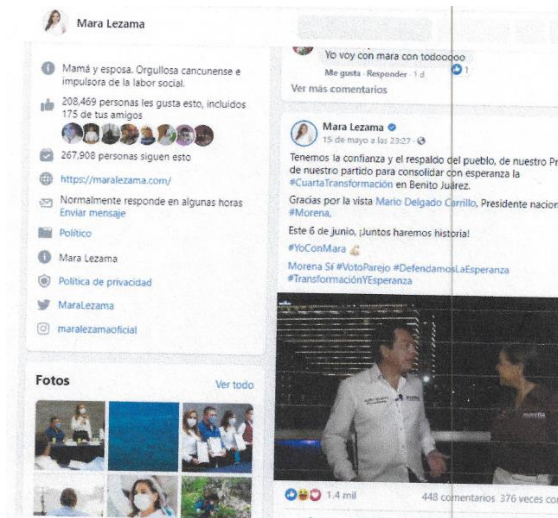
Expresando el mismo mensaje ambos personajes.

A continuación para mejor apreciación de inserta el mensaje integro expresado en el video:

“Amigos y amigas de Cancún estoy muy feliz de estar en este bello lugar y más contento porque vine a apoyar a nuestra Mara Lezama aquí en Cancún, ustedes ya la conocen ustedes saben que ha trabajado muy bien de la mano de ya saben quién, de nuestro presidente Andrés Manuel López obrador y se ha apegado a nuestros principios de nuestro movimiento de no mentir, no robar, no traicionar, por eso este seis de junio hay que salir todos a votar con alegría para que siga la cuarta transformación en Cancún, no se dejen engañar ya van a empezar con campañas sucias atacando y queriendo desprestigiar, pero ustedes ya la conocen por eso queremos repita, para que siga avanzando Cancún de la mano de ya saben quién, así que este seis de junio, yo con Mara y Mara con ya sabes quién”.

*No habiendo nada más que hacer constar, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día diecinueve de mayo de la anualidad en curso, se cierra la presente diligencia, levantando consecuentemente la presente acta para debida constancia, firmando al margen y al calce para los efectos que correspondan. **DOY FE.***

II. Prueba técnica. Consistente en una imagen proporcionada por el partido quejos la cual se inserta para su mejor apreciación



Ahora bien, por cuanto a lo constatado en la citada documental pública, la misma adquiere valor probatorio pleno por cuanto a la existencia del video promocional y del mensaje que en él se hicieron constar sin que existan elementos que la controviertan.

Bajo las circunstancias anteriormente señaladas, y del contenido de las pruebas que obran en el expediente, concatenando la documental pública consistente en el acta levantada de la inspección ocular efectuada, y lo manifestado por el partido quejoso resulta procedente conforme a derecho establecer de manera preliminar, la existencia del video difundido en la red social de *FACEBOOK* en la cuenta del usuario denominado "*Mara Lezama*".

E) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Una vez que ha sido posible constatar la existencia de manera preliminar de los hechos denunciados, lo procedente es que esta Comisión se pronuncie al respecto; bajo ese tenor, es dable mencionar que del escrito de queja se advierte que la solicitud de medidas cautelares, en esencia, consiste en que se ordene a la denunciada para que proceda a la suspensión inmediata de del video difundido en la red social *facebook* en la cuenta de usuario "*Mara Lezama*" en el cual a juicio del partido quejoso, contiene una promoción personalizada contenido en el anuncio de la candidata a la Presidencia del Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, apoyada por el Presidente de la República Andrés Manuel

López Obrador y vinculando también a los mensajes #yoconMara, #Morena Sí, #VotoParejo, #DefendamosLaEsperanza, #transformacionYESperanza.

Por lo que resulta procedente analizar si existe o no, al menos de manera preliminar alguna posible vulneración a la normativa electoral, en el contexto del proceso electoral local en curso.

Primeramente del análisis del mensaje contenido en el video se advierte de que, es emitido por quien es conocido de forma pública y notoria como el Presidente Nacional del Partido MORENA y en el mismo en ningún momento se aprecia apoyo alguno por parte del Presidente de la Republica, pues la sola mención del nombre o la alusión al mismo en el mensaje no violenta preliminarmente de forma alguna la normatividad electoral, aunado a ello dicho mensaje es expresado precisamente en el periodo de campañas electorales y tal como se menciona durante su reproducción, es un mensaje de apoyo a la candidatura de la denunciada en el marco de un proceso electoral, pues el referido mensaje va dirigido precisamente al electorado del Municipio de Benito Juárez, así mismo los mensajes vinculados al signo “#” son precisamente los usados por la denunciada para posicionarse en el ámbito del electorado de dicho Municipio en lo que al parecer es su red social.

Cabe advertir que al momento no se cuentan con elementos que permitan determinar que dicha cuenta de Facebook es administrada o propiedad directa o indirectamente de la denunciada

Bajo ese tenor, es dable señalar, en primer término, el marco normativo que establece la regulación de las presuntas conductas que denuncia el quejoso, al respecto la Ley local cita en su artículo 285 párrafo primero y tercero lo siguiente:

Artículo 285. *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.*

....

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anteriormente expuesto se desprende lo siguiente:

- A) Bajo este supuesto normativo en la etapa de campañas electorales, nuestra la legislación refiere que la propaganda electoral la puede realizar los candidatos, así como por los partidos políticos, sus dirigentes o voceros y, en su caso, serían éstos quienes determinen el contenido de su propaganda, así como quién debe aparecer

en sus promocionales, atentos a su derecho de autodeterminación y a su estrategia de campaña. En este sentido, los promocionales que difunden los partidos políticos están amparados bajo la libertad de expresión y sólo en caso de actualizarse alguna de las restricciones al citado derecho es que, mediante una medida cautelar, pueden ser sujetos de restricción, con independencia de las sanciones a que sean acreedores al resolver el fondo del asunto.

- B) La aparición del Presidente Nacional de MORENA en el video difundido en la red social Facebook en la cuenta del usuario “Mara Lezama”, preliminarmente se hicieron en el ejercicio de los derechos que tiene como presidente del dicho partido de realizar campaña a favor de sus candidatos en la búsqueda de estar en el ánimo del electorado.
- C) El análisis de la naturaleza de la propaganda denunciada en específico de la frase “ustedes ya la conocen ustedes saben que ha trabajado muy bien de la mano de ya saben quién, de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador” se concluye que se trataba de propaganda genérica, es decir, la expresión la realiza el líder de Morena y cae dentro de un contexto genérico pues lo que se observa y escucha del video es un acto de promoción hacia su candidata, es como se cita un apoyo a la candidatura y en ningún momento se utilizó de manera preponderante la imagen, nombres, sobre nombres, principios y plataforma de gobierno del C. Andrés Manuel López Obrador, aunado a ello del video se desprende que el líder del Partido MORENA fue el único que emitió el mensaje propagandístico.

Además al respecto la sala superior a fijado jurisprudencia respecto misma que para mejor valoración se cita a continuación:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

En atención a lo antes vertido, se hace evidente de forma preliminar que la publicación denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, de manera preliminar que de los actos consignados en la misma, se desprende una probable promoción lícita de la imagen de la denunciada en el contexto del proceso electoral en curso, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento por la Coalición “*Juntos Haremos Historia por Quintana Roo*” en la vía de la reelección, aunado a que la difusión de esta es realizada a través de una red social, en donde, la Sala Superior ha sostenido que las “**redes sociales**” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia **19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales, Facebook, Instagram, Twitter, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario. Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

En el caso que nos ocupa, en razón a la difusión del video denunciado en el portal de Facebook denominado “*Mara Lezama*”, no se advierten más elementos que hagan presumir de modo preliminar una vulneración al marco normativo, y menos como lo señala el partido quejoso de la norma constitucional, esto en razón de que en este momento tiene el carácter de candidata. Aunado a lo anterior, es de señalarse que el material objeto de queja es evidentemente electoral por lo que para esta autoridad no se actualiza la vulneración a alguna disposición de la materia electoral como se ha precisado en párrafos arriba.

Se dice lo anterior, porque es claro que la finalidad de la adopción de medidas cautelares persigue los siguientes fines jurídicos, de acuerdo con el criterio sostenido en la sentencia

de la Sala Superior identificada con el número **SUP-REP-128/2015**, la cual señala que los objetivos fundamentales de las medidas cautelares son:

1. Evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados; y
2. Evitar que se generen daños irreversibles a los posibles afectados.

De igual manera, de conformidad con la jurisprudencia P./J.21/98, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.*

Como resultado de lo anterior, se tiene que las medidas cautelares tienen como efecto ***“...restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica...”***.

Bajo esa tesitura, las medidas cautelares adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto.

Puesto que el partido quejoso refiere que dichos mensaje motivo de la queja no sea difundido en radio y televisión, lo cierto es que del contenido del escrito de queja se advierte que tal alusión lo hace de manera genérica por lo que no ha lugar para enviarlo al Instituto Nacional Electoral, por lo que es de precisar que esta comisión no tiene competencia para pronunciarse al respecto en esta materia, la cual es exclusiva del Instituto Nacional Electoral tratándose de propaganda transmitida en la radio o en televisión que pudiera vulnerar el artículo 134 de la Constitución General, en lo concerniente a la prohibición contenida en el párrafo octavo, dicha norma constitucional, dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, la misma debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Dicha **infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada en cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión**, por lo que es pertinente realizar las precisiones siguientes:

- Se constituye que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- Al establecer de igual forma en el párrafo "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", se hace referencia que puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda manera visual o auditiva la propaganda personalizada, sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para establecer la sanción, en su caso.

En relación a lo anterior, se hace necesario analizar los elementos que deben considerarse para acreditar el uso de la propaganda de dicha naturaleza, la cual presuntamente fue colocada por los referidos funcionarios públicos; en tal sentido la Sala Superior establece a través de la **Jurisprudencia 12/2015**, lo siguiente:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato

constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

En atención a tales consideraciones la publicación señalada con antelación, preliminarmente se consideran amparadas bajo la libertad de expresión en materia política electoral, por lo que consecuentemente, respecto a las mismas se considera **IMPROCEDENTE** el decretar la medida cautelar requerida por el partido quejoso, al no derivarse elementos de los que se pueda inferir indiciariamente la probable comisión de hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, conforme a lo establecido en el artículo 58 fracción II del Reglamento, que a la literalidad establece:

“Artículo **58.** La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente impropedente, cuando:

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

Finalmente, es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el partido quejoso en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina aprobar en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la representación del Partido Fuerza por México acreditada ante el Consejo General del Instituto.

TERCERO. Agregar el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/PES/082/2021.**

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Electoral Elizabeth Arredondo Gorocica, Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y la Consejera Electoral Thalía Hernández Robledo, integrante de la propia Comisión, en sesión celebrada el día veintidós del mes de mayo del año dos mil veintiuno, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRA. ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE
LA COMISIÓN

MTRA. THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
LA COMISIÓN

MTRO. JORGE ARMANDO POOT PECH
CONSEJERO ELECTORAL E INTERGRANTE
LA COMISIÓN

MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO Y
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/082/2021."